



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA EJECUTIVA N° 188-2024-GRA/PEMS-GE-OAJ

### VISTOS

El Recurso de Reconsideración con fecha 05 de julio de 2024 interpuesto por el señor Alfonso Enrique Delgado Salas identificado con DNI N° 29603373, en representación del Sindicato Único de Trabajadores de la Autoridad Autónoma de Majes – AUTODEMA – SUTAM, en contra de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 153-2024-GRA/PEMS-GE-OAJ, de fecha 25 de junio de 2024, que otorga en Afectación en Uso, los inmuebles signados como Lote 23 y 24 de la Mz. B, de la Urb. La Marina, distrito de Cayma – Arequipa.



### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 05 de julio de 2024, Ley de Procedimiento Administrativo General, se interpone Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 153-2024-GRA/PEMS-GE, se deben considerar las siguientes cuestiones:

1. De acuerdo a lo dispuesto, el artículo 75.3° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se deberá encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, por lo que AUTODEMA al ser una instancia Única, no correspondería atender el presente recurso como un Recurso de Reconsideración, sino como un Recurso de APELACIÓN.
2. Respecto a la Nulidad de Oficio, se tiene que considerar que en el escrito presentado no se expresa de manera concreta cual es la causal de nulidad que se está invocando acorde a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que el petitorio es oscuro, en el entendido que no se ha determinado concretamente cual sería la causal por la cual se ha solicitado la nulidad de la Resolución de Gerencia Ejecutiva 153-2024-GRA/PEMS-GE.
3. Para la presentación de un recurso impugnatorio, el solicitante deberá acreditarse correctamente, en el presente caso, el recurso impugnatorio fue presentado por el Secretario General electo en el 2019, siendo que acorde a sus propios estatutos el periodo de la junta directiva vence cada 02 años, por lo que, revisada la documentación anexa al escrito, no se encuentra adjunta el acta de elección de la junta directiva vigente, la cual acreditaría su legítimo interés para obrar acorde a lo dispuesto en el artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. De lo mencionado y acorde a lo dispuesto en el artículo 120° de la Ley del Procedimiento Administrativo, procede su contradicción en vía administrativa, frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, para lo que debe demostrarse cuál es el derecho que se estaría afectando, adicional a esto se debe justificar la titularidad del administrado (su acreditación como tal), debiendo ser legítimo, personal, actual y probado, la acreditación será probada mediante vigencia de poder expedida por los Registros Públicos, de este documento se desprende la potestad de interponer un Recurso Administrativo nombre de una Asociación como lo

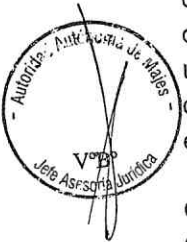


**GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA**



es, el Sindicato Único de Trabajadores de la Autoridad Autónoma de Majes – AUTODEMA – SUTAM, lo cual no ha sido adjunto a la documentación adjunta al escrito de Reconsideración.

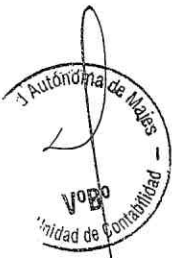
Que, acorde al Acta de Constatación Notarial de fecha 04 de octubre de 2016, por el Notario Miguel Ángel Linares Riveros; al respecto, se tiene que considerar que la finalidad de esa Acta de Constatación fue evitar la Subasta Pública de Bienes Estatales, es decir, la mencionada acta no guarda relación con lo dispuesto en la Resolución materia del Recurso de Impugnación, no pudiendo ser valorada, máxime no se trata de un acto de disposición el que se ha realizado, sino más bien un acto de administración, el cual no otorga titularidad a un tercero, a lo mencionado se tiene que considerar que, el acta de constatación notarial data del 2016, por lo que a la fecha han pasado 8 años siendo que tanto las circunstancias como el lugar en sí mismo, no pudiéndose valorar dicha acta en el presente recurso impugnatorio.



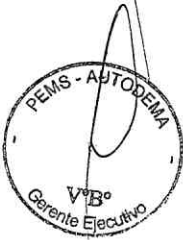
Que, visto el Oficio N° 4800-2016/SBN-DNR-SDRC, expedido por la Sub Dirección Registro y Catastro de la Superintendencia de Bienes Estatales, el mismo tenía la finalidad de actualizar la titularidad de los predios, que se encuentran signados como Lt. 23 y Lt. 24 de la Mz. B de la Urbanización La Marina, Cayma; por lo que, en el presente caso queda claro que no es necesario realizar una nueva actualización de la titularidad de los predios en el SINABIP puesto que esta titularidad no ha sido variada.



Que, visto el Oficio N° 0055-2016-SUTAM, presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de AUTODEMA, se tiene que considerar que el acto realizado por la AUTODEMA, es un acto de administración, y siendo que el documento señalado trata de una subasta pública la cual no tiene relación con un acto de administración como lo es la Afectación en Uso, por lo que no se puede valorar el mencionado documento para el Recurso Impugnatorio presentado.



Que, revisado el Expediente N° 00643-2016-0-0401-JR-DC-01, el cual fue tramitado ante el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en contra de AUTODEMA, promovida por el Sindicato Único de Trabajadores de la Autoridad Autónoma de Majes AUTODEMA – SUTAM, se solicita que se deje sin efecto la subasta pública ordenada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 460-2016-GRA/GR. El acto realizado no se trata de un acto de disposición como si lo es una Subasta Pública, al contrario, se trata de un acto de administración, por lo que no se transfiere de ninguna manera la titularidad de los predios a terceros, no pudiéndose aplicar el precedente de la sentencia judicial para el presente caso.



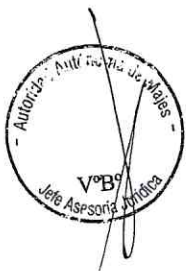
Que, en relación al Oficio N° 1966-2017-2018-AAG/CR, Oficio N° 1967-2017-2018-AAG/CR, Oficio N° 1968-2014-2018-AAG/CR, Oficio N° 1969-2017-2018-AAG/CR y Oficio N° 2033-2017-2018-AAG/CR, remitidos por la Ex Congresista de la República del Perú María Alejandra Aramayo Gaona, tienen como finalidad la defensa de los intereses del SUTAM, ante un acto de disposición, como se ha venido sustentando en el propio recurso presentado, sin embargo, estos documentos no pueden ser valorados, puesto que no se trata de un acto de disposición el realizado por AUTODEMA, mediante la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 153-2024-GRA/PEMS-GE.

Que, realizado un análisis de las funciones de AUTODEMA, se debe entender que los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines



permanentes de las entidades; al respecto se tiene que considerar que nuestra entidad es Órgano Ejecutor del Gobierno Regional de Arequipa, al igual que todas sus Gerencias, las cuales actúan como Órganos Ejecutores en distintas áreas. Es desde esta perspectiva que, en aras de poder beneficiar a la población de Arequipa se realizan actos de administración para el cumplimiento de las finalidades, de las distintas Unidades Ejecutoras como lo es la Gerencia de Ciencia, Innovación y Tecnología.

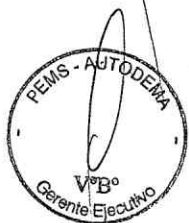
Que, acorde a lo expuesto en su Recurso presentado se establece que hubo un error competencial al momento de elaborar la solicitud, en este sentido, se tiene que considerar lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el numeral 3 del artículo 84 del TUO de la Ley N° 27444, son deberes de las autoridades administrativas encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error y omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponde a ellos, es por este motivo que en caso de solicitar de manera errónea algún acto administrativo, nuestra entidad debe encausar los petitorios como corresponde. Se debe agregar que en el presente caso, AUTODEMA al ser instancia única, está encauzando su petitorio de un Recurso de Reconsideración a uno de Apelación, bajo la misma base legal.



Que, en relación a lo mencionado en el punto 5.17 de los fundamentos de hecho del Recurso Impugnatorio presentado, se hace referencia a una Cesión en Uso, sin embargo, debemos aclarar que no se ha realizado ese tipo de acto puesto que una Cesión en Uso está destinada a otorgar un derecho a un particular, por lo que no se podría aplicar la Ley de Abastecimientos.



Adicional, en el mismo punto se refiere que se *“produciría generaría la vulneración y creación de actos hostiles contra los trabajadores toda vez que no existe pronunciamiento respecto a la reubicación (...)”*, al respecto, se tiene que entender que a la fecha las personas que laboran en los ambientes otorgados en Afectación en Uso, **no han sido reubicados y no serán reubicados hasta la presentación de la viabilidad del proyecto de inversión por parte de la Gerencia de Ciencia Innovación y Tecnología**, lo que aún no ha ocurrido, por lo que no se puede demostrar una vulneración o actos hostiles cuando estos aún no han ocurrido, para sustentar lo mencionado se presenta imagen satelital GOOGLE Earth, actualizada en fecha 31 de julio de 2024; legalmente no se puede constituir una acción ante un hecho que no ha ocurrido o que puede ocurrir en el futuro; al respecto, se ha emitido un pronunciamiento sobre la reubicación de los trabajadores, mediante Oficio N° 716-2024-GR/PEMS-GE-OAJ, emitido por este despacho en fecha 28 de junio de 2024, en el mismo documento en el punto Tercero se menciona que, *“Sobre la entrega física de los bienes inmuebles estatales, se debe recalcar que está será de manera progresiva y se impedirá cualquier acto de hostilidad a los trabajadores de AUTODEMA. Por lo que se ha planificado, antes de realizar la entrega física de los inmuebles solicitados, la realización del proyecto para la construcción de ambientes con mejores condiciones, a los cuales puedan trasladarse las oficinas y talleres con el personal de AUTODEMA y seguir laborando en beneficio de la población de Arequipa; hacemos énfasis en lo último mencionado, porque es el deseo de esta gestión que los trabajadores que se encuentran en los inmuebles dados en Afectación en Uso, tengan una mejor condición laboral y con este acto de administración se podría cumplir con el objetivo trazado.”*

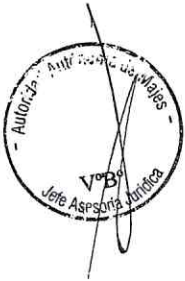


Respecto a la existencia de un proyecto, la Ley de Abastecimiento, establece que la afectación en uso se podrá extinguir, en el siguiente caso:



*h) Obtener la declaratoria de viabilidad del proyecto de inversión, conforme a las disposiciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en el plazo máximo de dos (2) años contados desde el otorgamiento de la resolución que aprueba la afectación en uso o el cambio de finalidad, según corresponda.*

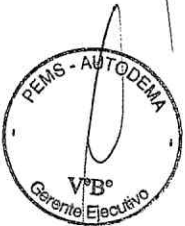
Es por este motivo que en la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 153-2024-GRAP/PEMS-GE, condiciona la entrega de los bienes dados en Afectación en Uso en el artículo 2°, por lo que, se han establecido las garantías necesarias para este acto, protegiendo en todo momento a la tranquilidad de los trabajadores de AUTODEMA.



Que, mediante el Oficio N° 027-2024-AUTODEMA-SUTAM emitido por el Sindicato Único de Trabajadores, se da una opinión respecto a procedimiento de disposición de inmuebles de AUTODEMA, sin embargo, se hace énfasis que no se trata de un acto de disposición de bienes, debido a que no existe la transferencia de titularidad. En el referido Oficio se menciona que no correspondería por transgresión normativa para tal fin, sin embargo, el sustento legal se basa en el la Ley N° 29151 y el D.S. N° 08-2021-Vivienda, normativas que no son aplicables al presente caso, puesto que la normativa aplicable para bienes inmuebles entre entidades estatales para cumplimiento de sus fines es la Ley de Abastecimiento. Lo mismo sucede en lo mencionado en el Oficio N° 028-2024-AUTODEMA-SUTAM emitido por el Sindicato Único de Trabajadores, el cual se sustenta en una base normativa incorrecta.



Que, acorde a lo mencionado en el punto 5.16 de los fundamentos de hecho del Recurso Impugnatorios, se expresa que resulta contraproducente otorgar en Afectación en Uso, los predios ubicados en la Mz. B, lote 23 y 24, siendo su uso actual el centro de operaciones de la oficina de transporte, almacenes, taller de mecánica, depósito de vehículos de la institución, depósito de bienes patrimoniales, archivo del acervo documentario de AUTODEMA desde el año 1971, comedor de trabajadores, servicios higiénicos, canchas deportivas y auditorio principal; sin embargo, en relación a esto se ha emitido el Memorando N° 094-2024-GRAP/PEMS-GE, al área de Patrimonio de AUTODEMA con fecha 01 de julio de 2024, en el cual se establece que la entrega se encontrara pendiente hasta que la Gerencia solicitante obtenga la viabilidad del proyecto de inversión, en un plazo máximo de (2) años, por lo que actualmente los trabajadores y las actividades que se realizan en las mencionadas instalaciones, siguen efectuándose con total normalidad no existiendo de esta manera afectación alguna a las actividades realizadas. (ver Imágenes satelitales)

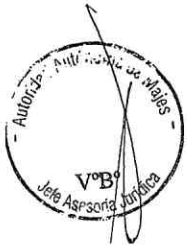


Que, respecto a lo expresado en el punto 5.19. del Recurso de Impugnación, se tiene que considerar que el acto realizado es un acto de administración, tal como hemos venido sosteniendo en párrafos precedentes, por lo que se debe recalcar que la Afectación en Uso otorgada por AUTODEMA, **no significa cambio de titularidad y no afecta de ninguna manera la finalidad del Proyecto Especial Majes Siguas**, en ningún aspecto, si bien es cierto en el lugar otorgado en Afectación en Uso, se realizan actividades propias de AUTODEMA, se han remitido documentos mediante los cuales se establece y se garantiza la reubicación de los trabajadores a mejores lugares laborales, por lo que, no se podría constituir un ilícito velar por la integridad y bienestar de los trabajadores de AUTODEMA. La Gerencia de Ciencia, Innovación y Tecnología, es una Unidad Ejecutora al igual que AUTODEMA, es por este motivo que al no tratarse directamente del Gobierno Regional de Arequipa, no es necesario un acuerdo del Consejo Regional de Arequipa máxime se trata de

**GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA**



una acto de administración y no de disposición como se pretende hacer ver en todo momento, en relación lo mencionado; conforme a la revisión y análisis al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional N° 10-2007, regulándose en su TITULO IV DEPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINAL: Sexta Disposición Complementaria sobre procedimientos e instancias administrativas; son competentes las Direcciones Regionales Sectoriales, de resolver los asuntos administrativos regulados por la normativa nacional, por ende se debe entender que tanto la Gerencia de Ciencia Innovación y Tecnología como AUTODEMA, gozan de esta independencia administrativa, por lo que, no es necesario la aprobación del Consejo Regional para realizar el presente acto ya que no se trata del Gobierno Regional en sí mismo.



Que, en relación al acta de Continuación de Negociación Colectiva del Pliego De Reclamos del Ejercicio 2015, el cual se hace alusión en el Recurso Impugnatorio presentado, AUTODEMA conviene que los campamentos que son ocupados por los trabajadores para cumplimiento de sus funciones y hospedaje sean declarados de carácter intangible y/o transferencia a terceros, al respecto se tiene que considerar que un campamento es considerado como tal cuando cumple una función específico de carácter eventual, sin embargo no se está hablando de un campamento como tal, sino más bien de oficinas administrativas, las cuales no son considerados como parte de algún campamento. Sobre esto se tiene que considerar que existe falta de fundamentación respecto a la realización de transferencias a terceros, puesto que un acto de administración no puede ser considerado una transferencia. La Afectación en Uso por definición, es la entrega provisional sin cambio de titularidad de un inmueble para un fin específico, por lo que, no se encuentra fundamentos en el Recurso Impugnatorio presentado para argumentar que se ha realizado alguna transferencia de predios de AUTODEMA, adicional a lo mencionado, se tiene que considerar que a la fecha ningún personal ha sido removido de alguna oficina que haya sido Afectada en Uso, lo cual demuestra que no existe ninguna vulneración de derechos de parte de AUTODEMA.



Sobre las funciones de la AUTODEMA, queda claro que los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades; al respecto se tiene que considerar que nuestra entidad es Órgano Ejecutor del Gobierno Regional de Arequipa, es decir, formamos parte del Gobierno Regional de Arequipa, al igual que todas sus Gerencias, las cuales actúan como órganos ejecutores en las distintas áreas. Por lo que, en aras de poder beneficiar a la población de Arequipa se han realizado los actos de administración para el cumplimiento de las finalidades, de la Gerencia de Ciencia, Innovación y Tecnología.



Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Jefe de la Oficina de Administración, Jefe de la Unidad de Contabilidad; a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 079-2024-GRA/GR del 21 de febrero del 2024.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alfonso Enrique Delgado Salas, en representación del Sindicato Único de Trabajadores de la Autoridad Autónoma de Majes – AUTODEMA – SUTAM, en contra de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 153-2024-GRA/PEMS-GE-OAJ.



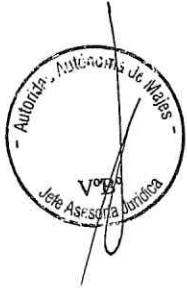
**ARTICULO 2°.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Sigvas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Sigvas – AUTODEMA a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

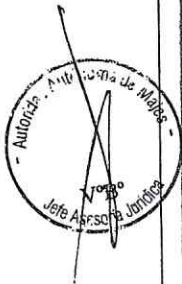
**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS  
AUTODEMA

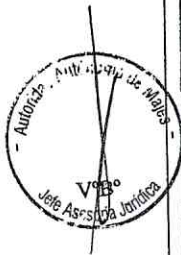
ING SIXTO CELSO PALOMINO GARCÍA  
GERENTE EJECUTIVO



Doc. 7254452  
Exp. 4424848

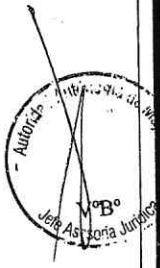


REGISTRO FOTOGRÁFICO	
UBICACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>• URBANIZACIÓN LA MARINA, MANZANA "B" LOTE 23</li> <li>• URBANIZACIÓN LA MARINA, MANZANA "B" LOTE 24</li> </ul>
	DISTRITO: CAYMA PROVINCIA: AREQUIPA DEPARTAMENTO: AREQUIPA
FUENTE	IMAGEN SATELITAL - GOOGLE EARTH
AÑO	2016



<b>REGISTRO FOTOGRÁFICO</b>	
<b>UBICACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• URBANIZACIÓN LA MARINA, MANZANA "B" LOTE 23</li><li>• URBANIZACIÓN LA MARINA, MANZANA "B" LOTE 24</li></ul>
	DISTRITO: CAYMA PROVINCIA: AREQUIPA DEPARTAMENTO: AREQUIPA
<b>FUENTE</b>	IMAGEN SATELITAL - GOOGLE EARTH
<b>AÑO</b>	2024





**REGISTRO FOTOGRÁFICO**

<b>UBICACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• URBANIZACIÓN LA MARINA, MANZANA "B" LOTE 23</li> <li>• URBANIZACIÓN LA MARINA, MANZANA "B" LOTE 24</li> </ul>
	DISTRITO: CAYMA PROVINCIA: AREQUIPA DEPARTAMENTO: AREQUIPA
<b>FUENTE</b>	IMAGEN SATELITAL - GOOGLE EARTH
<b>AÑO</b>	2018